



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420220015400
DEMANDANTE	Fabio Antonio Rentería Mena
DEMANDADO	Ministerio del Trabajo – Famisanar E.P.S.
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Fabio Antonio Rentería Mena, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela en contra Ministerio del Trabajo y Famisanar E.P.S, con el fin de proteger su derecho fundamental petición, que considera vulnerado por las accionadas, al no dar respuesta a las peticiones radicadas el 16 de abril de 2022 ante el Ministerio del Trabajo y el 4 de marzo de 2022 ante Famisanar E.P.S.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

“PRIMERO: Sea AMPARADO mi derecho fundamental de petición vulnerado por MINISTERIO DEL TRABAJO- EPS FAMISANAR, ya que no se me brindo una respuesta de fondo, clara y concreta, la cual este acorde a lo solicitado en las peticiones del día 16 de abril del 2022 y el 14 de marzo del 2022.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se le ordene a la accionada dar respuesta de fondo, clara y concreta.”

1.2 FUNDAMENTO FACTICO:

“PRIMERO: El día 14 de marzo del 2022, radique en la dirección de correo electrónico servicioalcliente@famisanar.com.co el cual se encuentra designado para recepción de quejas y reclamos de FAMISANAR, solicitando lo siguiente:

- “1. Indicar de manera clara y precisa si el trabajador actualmente se encuentra incapacitado. 2. En caso de que no se encuentre en incapacidad, favor informar desde cuando no lo ha estado.*
- 3. Informar el acumulado de incapacidades otorgadas y sus respectivas prorrogas.*
- 4. Indicar si se ha emitido concepto de rehabilitación.*
- 5. Informar si a cargo de la empresa a la que represento se encuentra algún pago pendiente por concepto de aportes en relación con el trabajador.*

SEGUNDO: también el día 16 de abril del 2022, radique mediante empresa de mensajería petición al ministerio del trabajo, solicitando lo siguiente: “solicito amablemente, sea concedida la autorización la autorización pertinente para finalizar la relación laboral y así mismo el pago de los aportes en seguridad social que se están llevando acabo a favor del trabajador el señor SOSMAN JOSE PALACIOS identificado con cedula de ciudadanía 15.365.816.”

TERCERO: Los dos derechos de petición radicados a cada una de las entidades era con objeto de la relación laboral existente con el señor SOSMAN JOSE PALACIOS identificado con cedula de ciudadanía 15.365.816.

CUARTO: A la fecha no he recibido ninguna respuesta al derecho de petición que presente ante FAMISANAR, ni del presentado ante el MINISTERIO DE TRABAJO”.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 25 de mayo de 2022, con providencia de esa misma fecha se admitió y se ordenó notificar al Ministro del Trabajo y al representante legal de Famisanar E.P.S.

1.4 CONTESTACION DE LA TUTELA

Notificados los accionados contestaron lo siguiente:

- **FAMISANAR EPS:**

“(…)

CASO CONCRETO

De conformidad con el escrito adjunto, el señor FABIO ANTONIO ROBLEDO RENTERIA C.C. 11804465, mediante la presente acción de tutela, requiere el amparo de su derecho fundamental a elevar peticiones respetuosas ante las entidades públicas y privadas, presuntamente vulnerado a petición presentada el 14 de marzo de 2022 bajo el radicado 5010 -2022-E- 047456.

ANTECEDENTES

Una vez conocida la presente acción, se procedió a establecer el estado de la petición con el área responsable de la Entidad, quienes con base en los registros de la entidad: “(…) Se confirma que una vez se verificó la respuesta emitida el usuario en el derecho de petición 1407579, emitida al peticionario, que la misma es acorde a la información correspondiente de acuerdo a su caso. Se adjunta copia del documento emitido notificacionescoopsolidar@hotmail.com (…)” Adjunto soportes.

SOPORTE DE ENTREGA DE DERECHO DE PETICION

CORREOS ELECTRONICOS DEL PROCESO								
Asunto	De	Para	Con copia a	Con copia oculta a	Fecha de envío	Estado correo	Correo	
Nuevo radicado N° 5010-2022-E-047456	Famisanar EPS <famibpms@famisanar.com.co>	notificacionescoopsolidar@hotmail.com			2022-03-14T08:31:56	ENVIADO		

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO:

En mayo de 2022 Famisanar EPS motivó debidamente la respuesta a la petición elevada el 14 de marzo de 2022, dentro de los parámetros establecidos en el artículo 23 de la Constitución y de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, razón por la cual, nos encontramos ante una carencia actual de objeto por

hecho superado¹, en la medida en que la situación de hecho que aparentemente motivó la acción de tutela no ha existido, en consecuencia, ante la ausencia de violación de derechos fundamentales; deberá declararse la improcedencia del amparo deprecado.

(...)

PETICIONES

Con base en todo lo expuesto solicito al Despacho respetuosa y comedidamente:

1. Solicito a su señoría, DENEGAR la acción de tutela instaurada por el accionante en contra de FAMISANAR EPS por CARENCIA ACTUAL DE OBJETO.
2. Solicito a su Señoría, se sirva declarar IMPROCEDENTE la presente acción, por inexistencia de violación o puesta en peligro de los Derechos Fundamentales de la accionante, por parte de FAMISANAR EPS.
3. Denegar la acción de tutela instaurada por el accionante, por cuanto la conducta desplegada por FAMISANAR EPS ha sido legítima y tendiente a asegurar el derecho a la salud y la vida del usuario, dentro de las obligaciones legales de la misma y, además, por no acreditarse la concurrencia de las exigencias previstas por la Corte Constitucional para inaplicar las normas que racionalizan la cobertura del servicio.
4. Solicito señor Juez respetuosamente se expida copia del fallo que este despacho profiera a nombre de FAMISANAR EPS.”

- **MINISTERIO DEL TRABAJO**

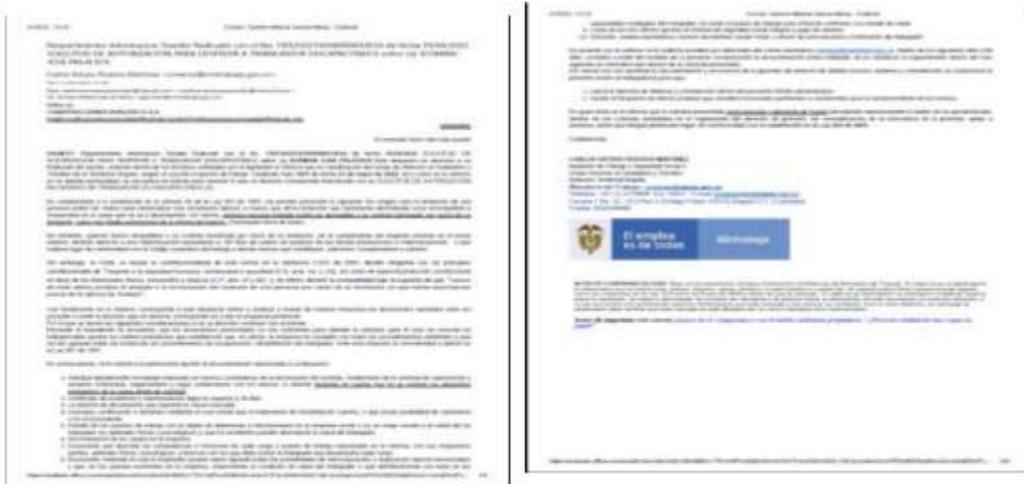
(...)

II. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

El Ministerio de Trabajo, en calidad de accionado en el trámite tutelar, se permite informar a su Despacho que una vez leídos y analizados los supuestos fácticos y las pretensiones de la acción incoada; resulta importante manifestar lo siguiente:

La Dirección Territorial Bogotá de esta cartera ministerial, a través del Grupo de Trabajo de Atención al Ciudadano y Trámites (GACT), emitió respuesta de fondo al derecho de petición instaurado por el tutelante FABIO ANTONIO ROBLEDO RENTERIA, con la cédula de ciudadanía No. 11.804.465, bajo el radicado No.11EE2022741100000014534 de fecha 19/04/2022 “SOLICITUD DEAUTORIZACIÓN PARA DESPEDIR A TRABAJADOR DISCAPACITADO” señor (a) SOSMAN JOSE PALACIOS objeto de la presente acción constitucional, el cual se dio respuesta en el hilo del correo, por medio del cual se hace la solicitud, el 31 de mayo del año en curso indicando allegar requisitos adicional para dar impulso al trámite correspondiente tal y como se puede observar a continuación:

¹C. Const., Sent. T- 612. Sept. 2/2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto: “Al respecto se ha afirmado que existiendo carencia de objeto “no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia.” “No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” - Const., Sent. T- 1130. nov. 13/2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra - Const., Sent. T- 155. feb. 15/2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil



En resorte de lo anterior se remitió el respectivo documento, a la dirección electrónica aportada por el accionante en el escrito de petición, gerencia.crobledo@hotmail.com, notificacionescoopsolidar@hotmail.com, así:



Así las cosas, de acuerdo con lo requerido por el despacho judicial, es indudable que nos encontramos frente a la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, motivo por el cual me permito a continuación transcribir los siguientes apartes de las sentencias procedentes de la Honorable Corte Constitucional:

Sentencia SU225/13:

“Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado:

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”.

Sentencia T-988 de 2002:

“Al respecto, la misma Corporación en la Sentencia T-988 de 2002, manifestó que “(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.” (Subrayado agregado)

En consecuencia, existe carencia de objeto, en este caso, pues al momento actual la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o vulneración a los derechos fundamentales.

III. SOLICITUD

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito al despacho declarar que se cumplió de fondo con la petición elevada por el accionante FABIO ANTONIO ROBLEDO RENTERIA, con la cédula de ciudadanía No. 11.804.465 y en consecuencia exonerar a este ministerio de responsabilidad alguna que se le endilgue, dado que el hecho que genero la acción ha sido superado por la administración.”

1.5 PRUEBAS

1. Petición radicada el día 16 de abril del 2022
2. Petición radicada el 14 de marzo del 2022

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si las accionadas Ministerio del Trabajo y Famisanar E.P.S vulneraron el derecho fundamental de petición.

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto

que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”²

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”³*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T-379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**”* (Negrilla fuera de texto)

2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto Fabio Antonio Rentería Mena pretende la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera violado ante la falta de respuesta por parte de las entidades accionadas a las peticiones radicadas el 14 de marzo y 16 de abril de 2022.

Revisado el material probatorio, observa el despacho que en virtud de la presente acción de tutela las entidades le dieron respuesta al accionante, Famisanar lo hizo el 27 de mayo y el Ministerio de Trabajo el 31 de mayo, las cuales fueron remitidas a los correos electrónicos: gerencia.crobledo@hotmail.com y notificacionescoopsolidar@hotmail.com, como se observa en la constancia de envío allegada por la entidad. Es decir, que el actor tiene conocimiento de lo solicitado.

Así las cosas, hay lugar a negar la presente acción de tutela por hecho superado, toda vez que dejó de existir la violación al derecho fundamental de petición.

² Sentencia T-376/17.

³ Sentencia T-376/17.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: NIÉGUESE la Acción de Tutela impetrada por Fabio Antonio Rentería Mena en contra del Ministerio del Trabajo y FAMISANAR EPS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Fabio Antonio Rentería Mena y al Ministro de Trabajo y al Representante Legal de FAMISANAR EPS o a quien haga sus veces.

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

SLDR

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd32c9867615557eaebe3aa3f1536eb5da04a9ac037c0bbface4bf46f885fb6**

Documento generado en 07/06/2022 10:34:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>